

TEMA: ALCANCE DE LA MEDIDA CAUTELAR - busca es asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte en el desarrollo de un proceso judicial, esto es, impedir la destrucción o afectación de los derechos controvertidos. / **BIENES CON AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** - la figura de la afectación a vivienda familiar sólo puede afectar inmuebles destinados, como su nombre lo dice, a la vivienda de la familia, por ende dicho gravamen no se puede impetrar frente a una segunda vivienda, un local comercial, una finca recreacional, lotes o cualquier otro inmueble que no esté destinado a la vivienda. /

HECHOS: La parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en contra el propietario del establecimiento de comercio Gratinados Pizzas y Lasagnas y se decrete y practiquen medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento anteriormente nombrado, cuentas en Bancolombia que tenga el demandado y embargo de inmuebles descritos dentro del libelo principal. El juzgado mediante auto del 18 de agosto del 2023 libró mandamiento de pago al igual que accedió a la medida cautelar. El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de apelación.

TESIS: Sea lo primero advertir que el embargo de bienes es una medida cautelar que retira del comercio el bien cautelado, y en esta medida, el funcionario judicial debe ser cuidadoso, prudente y precavido a la hora de decretar el embargo para no afectar injustamente derechos de terceros, debiendo constatar que el propietario del bien sea realmente el ejecutado. Ahora, con dicha medida lo que se busca es asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte en el desarrollo de un proceso judicial, esto es, impedir la destrucción o afectación de los derechos controvertidos, y así evitar que las sentencias se conviertan en meras ilusiones, pues de no establecerse dichas medidas, en ocasiones no se podría asegurar el cumplimiento de las mismas, que equivale a la tutela judicial efectiva, fin último de las acciones judiciales. (...) (...) La Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004, haciendo alusión en tal providencia a que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo. (...) (...) los artículos 2 y 7 establecen (Ley 258 de 1996): Artículo 2. Constitución de la afectación. La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley. Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda. En esta etapa es imperioso resaltar que la figura de la afectación a vivienda familiar sólo puede afectar inmuebles destinados, como su nombre lo dice, a la vivienda de la familia, por ende dicho gravamen no se puede impetrar frente a una segunda vivienda, un local comercial, una finca recreacional, lotes o cualquier otro inmueble que no esté destinado a la vivienda. (...) (...) Frente al tema, el artículo 594 del CGP establece: BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: ... PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. (...) Ahora, frente a los inmuebles (como el) (cuarto útil) y (el) (parqueadero) no le asiste razón a la parte Ejecutada cuando afirma que dichos inmuebles hacen parte integral del bien inmueble principal (apartamento) afectado a vivienda familiar, y que por ende los mismos también son inembargables. Pues bien, de un análisis detallado de los certificados de tradición se observa con claridad que cada uno de los inmuebles presenta una matrícula

inmobiliaria diferente, lo cual les permite conservar su independencia, tanto así que los mismos pueden ser negociados de manera autónoma, sin que ello implique adhesión de un bien a otro.

MP. JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ

FECHA: 11/10/2023

PROVIDENCIA: AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN



SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE	MELISSA BEDOYA BUSTAMANTE
EJECUTADA	WILLIAM ALBERTO LINCE GIRALDO en calidad de propietario del establecimiento de comercio GRATINADOS PIZZAS Y LASAGNAS
RADICADO UNICO NACIONAL	05001310500720230027601
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA
ACTA DE DECISIÓN	331 de 2023

La **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, conformada por los Magistrados Jaime Alberto Aristizábal Gómez, quien actúa como ponente, John Jairo Acosta Pérez y Francisco Arango Torres, proceden en esta oportunidad a resolver la apelación interpuesta por la parte Ejecutada en contra del auto del 18 de agosto de 2023 que concedió la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con

matrículas inmobiliarias: 001 – 1239888 (cuarto útil), 001 – 1239756 (parqueadero) y 001 – 1323458 (apartamento).

A continuación, se toma la decisión correspondiente, previamente discutida y aprobada por los integrantes de la Sala.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico enviado el 27/07/2023 (anexo 02) la parte Ejecutante (Señora Melissa Bedoya Bustamante) solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor William Alberto Lince Giraldo en calidad de propietario del establecimiento de comercio Gratinados Pizzas y Lasagnas; y se decrete y practiquen las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro del establecimiento de comercio PIZZAS Y LASAGÑAS, ubicado en la Calle 49 33 38. Medellín.

Embargo de la cuenta de ahorros Y/O corriente que el demandado tenga en BANCOLOMBIA.

Embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: 001 – 1239888, 001 – 1239756 y 001 – 1323458, de la oficina de registros de instrumentos públicos zona sur de Medellín.

El Juzgado mediante Auto del 18 de agosto de 2023 (anexo 03) libró mandamiento de pago e indicó frente a la medida cautelar:

4°. Finalmente, el despacho sobre la petición de las medidas cautelares, resuelve ACCEDER, y aclara que a que, la medida cautelar se decreta inicialmente por el valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, misma que posteriormente se puede ampliar, teniendo en cuenta la sanción moratoria diaria que continúa ejecutándose.

En dicho sentido expídanse por la secretaria del despacho los respectivos oficios cuyo trámite están a cargo de la interesada, oficios con destino a **LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR** y para **BANCOLOMBIA S.A.**

El apoderado judicial de la parte Ejecutada, mediante correo electrónico enviado el 07/09/2023 presenta recurso de apelación en los siguientes términos:

Pretende la parte demandada, el embargo de los bienes, con matrícula inmobiliaria 001-1323458, embargo que no es procedente en tanto el bien inmueble fue destinado para la habitación del grupo familiar del demandado, y que ha dicho la corte en diferentes pronunciamientos que la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía (C-192 de 1998) ley 258 de 1996. Razón por la cual no es procedente decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien afectado para la protección del núcleo familiar.

El bien inmueble con matrícula 001-1323458, se encuentra conformado por parqueadero y cuarto útil, que, si bien tiene matrículas inmobiliarias independientes, hacen parte integral del bien inmueble principal afectado a vivienda familiar, y son una extensión más del uso y goce del apartamento. En tal sentido, el embargo sobre estos afectaría el uso y el goce del apartamento protegido

Es por lo expuesto que le solicito respetuosamente reponer su decisión frente al auto que decreto la medida cautelar solicitada sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 001-1323458, 1239755,001-1239888, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE EJECUTADA: Reitera expresamente los argumentos soslayados en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Determinar si es o no procedente declarar las medidas cautelares solicitadas por la parte Ejecutante, o si por el contrario los inmuebles sobre los cuales se solicita la medida no puede ser objeto del mismo, por ser bienes inembargables de conformidad con el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

MEDIDA CAUTELAR.

Sea lo primero advertir que el embargo de bienes es una medida cautelar que retira del comercio el bien cautelado, y en esta medida, el funcionario judicial debe ser cuidadoso, prudente y precavido a la hora de decretar el embargo para

no afectar injustamente derechos de terceros, debiendo constatar que el propietario del bien sea realmente el ejecutado.

Ahora, con dicha medida lo que se busca es asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte en el desarrollo de un proceso judicial, esto es, impedir la destrucción o afectación de los derechos controvertidos, y así evitar que las sentencias se conviertan en meras ilusiones, pues de no establecerse dichas medidas, en ocasiones no se podría asegurar el cumplimiento de las mismas, que equivale a la tutela judicial efectiva, fin último de las acciones judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia C-379 de 2004, haciendo alusión en tal providencia a que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. en Auto 7198 Rad 70331 del 25 de octubre de 2017, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, refiriéndose a la sentencia C-379 de 2004, destacó que el *“propósito o finalidad de la referida disposición es la efectividad o cumplimiento de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir dentro del proceso ordinario, y que en cada caso concreto se debe examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley para establecer la procedencia de la medida”*, con la finalidad de que el demandante *“tenga una respuesta eficiente por parte de la administración de justicia, protegiendo el derecho fundamental al debido proceso, y evitando el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia”*, destacando además que tiene sustento en el artículo 48 del mismo código, el cual le impone la obligación al juez de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

BIENES CON AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Es de anotar como la afectación a vivienda familiar es una figura jurídica que ha sido creada para proteger la “vivienda familiar” regulada por la ley 258 de 1996,

que en su numeral 1 fue modificado por la ley 854 de 2003 en los siguientes términos:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. Definición. Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Y los artículos 2 y 7 establecen (Ley 258 de 1996):

Artículo 2. Constitución de la afectación. **La afectación a que se refiere el artículo anterior opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.**

Los inmuebles adquiridos antes de la vigencia de la presente ley podrán afectarse a vivienda familiar mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la presente ley.

Artículo 7. Inembargabilidad. **Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables,** salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

En esta etapa es imperioso resaltar que la figura de la afectación a vivienda familiar sólo puede afectar inmuebles destinados, como su nombre lo dice, a la vivienda de la familia, por ende dicho gravamen no se puede impetrar frente a una segunda vivienda, un local comercial, una finca recreacional, lotes o cualquier otro inmueble que no esté destinado a la vivienda.

CASO EN CONCRETO

Vislumbra la Sala como la parte Ejecutante solicita como medida cautelar el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: 001 –

1239888, 001 – 1239756 y 001 – 1323458, medida a la cual accedió el Juzgado de instancia el 18 de agosto de 2023 mediante auto que libro mandamiento de pago.

Luego de un análisis de los certificados de tradición aportado por la parte Ejecutante (folios 12 a 24 impresos el 26/07/2023 anexo 02) y por la Ejecutada (folios 05 a 16 impresos el 29/05/2023 anexo 06) es posible colegir que existen 3 matrículas inmobiliarias:

- 001 – 1239888 (cuarto útil)
- 001 – 1239756 (parqueadero)
- 001 – 1323458 (apartamento)

Teniendo que sobre la matrícula 001 – 1323458 (apartamento) se realizó la siguiente anotación:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-10-2020 Radicación: 2020-48520

Doc: ESCRITURA 3762 del 25-11-2019 NOTARIA TERCERA de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEDESMA RENDON GLORIA CECILIA

CC# 43563276 X

DE: LINCE GIRALDO WILLIAM ALBERTO

CC# 71680504 X

Frente al tema, el artículo 594 del CGP establece:

BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

...

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil

siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

Así las cosas, conforme a la norma y la jurisprudencia referida, debe decirse que la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 1323458 (apartamento) presenta afectación a vivienda familiar, lo cual lo hace un bien inembargable, por ende el operador judicial debe abstenerse de decretar dicha orden por mandato del artículo 594 antes referido, razón suficiente para revocar parcialmente el Auto proferido por el Juez de instancia del 8 de agosto de 2023 (anexo 03).

Ahora, frente a los inmuebles con matrículas 001 – 1239888 (cuarto útil) y 001 – 1239756 (parqueadero) no le asiste razón a la parte Ejecutada cuando afirma que dichos inmuebles hacen parte integral del bien inmueble principal (001 – 1323458 (apartamento) afectado a vivienda familiar, y que por ende los mismos también son inembargables. Pues bien, de un análisis detallado de los certificados de tradición se observa con claridad que cada uno de los inmuebles presenta una matrícula inmobiliaria diferente, lo cual les permite conservar su independencia, tanto así que los mismos pueden ser negociados de manera autónoma, sin que ello implique adhesión de un bien a otro. Razón para confirmar en este punto el Auto apelado.

Sin Costas Procesales en esta instancia al prosperar parcialmente el recurso de apelación interpuesta por la parte Ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín** el 18 de agosto de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora **MELISSA BEDOYA BUSTAMANTE** en contra del señor **WILLIAM ALBERTO LINCE GIRALDO** en calidad de propietario del establecimiento de **COMERCIO GRATINADOS PIZZAS Y LASAGNAS**, que concedió la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: 001 – 1239888, 001 – 1239756 y 001 – 1323458; para en su lugar, **ORDENAR** dicha medida pero para las matrículas inmobiliarias: 001 – 1239888 (cuarto útil) y 001 – 1239756 (parqueadero), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** en lo demás.

TERCERO: Sin Costas Procesales en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS**.

Los Magistrados,

Jaime Alberto Aristizábal Gómez

John Jairo Acosta Pérez

Francisco Arango Torres

**EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA
LABORAL - HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó por estados
174 del 12 de octubre de 2023.

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-medellin-sala>

Firmado Por:

**Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f309ba7da35fdfa68ea92916301a33ab24d08677d33e7fef064ce5a774d878dd**

Documento generado en 11/10/2023 03:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**